



**VISTOS:** el recurso de apelación presentado por el señor Juan Pablo García Seminario; el Informe N° 000087-2026-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 001253-2026-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000395-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente N° 0015482-2026 recibido el 4 de febrero de 2026, el señor Juan Pablo García Seminario solicita ante el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios e intereses legales por responsabilidad contractual;

Que, a través de la Carta N° 000120-2026-OGRH-SG/MC de fecha 18 de febrero de 2026, notificada el 19 de febrero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos remite al señor Juan Pablo García Seminario, el Informe N° 000055-2026-OGRH-SG-JÑS/MC, donde se da respuesta a la solicitud, señalándose que la vía administrativa no resulta ser la vía pertinente para atender su petición, teniéndose que recurrir al agotamiento de la vía administrativa para ventilar las cuestiones que pretende en la instancia respectiva;

Que, con el Expediente N° 0028092-2026 recibido el 3 de marzo de 2026, el señor Juan Pablo García Seminario interpone ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, recurso de apelación contra la Carta N° 000120-2026-OGRH-SG/MC y el Informe N° 000055-2026-OGRH-SG-JÑS/MC, señalando que el Informe N° 000055-2026-OGRH-SG-JÑS/MC adolece de vicios que generan su nulidad, al carecer de motivación; en ese sentido, solicita que la instancia superior reexamine su decisión y se le otorgue el reconocimiento y pago de indemnización por daños y perjuicios e intereses legales por responsabilidad contractual, dado que fue despedido y se le mantuvo alejado de su trabajo por un periodo de 1 año, 5 meses y 23 días, siendo posteriormente reincorporado por orden judicial;

Que, con el Informe N° 000087-2026-OGRH-SG/MC, complementado con el Memorando N° 001253-2026-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo García Seminario contra la Carta N° 000120-2026-OGRH-SG/MC y el Informe N° 000055-2026-OGRH-SG-JÑS/MC, señalando que dichos documentos se encuentran respaldados en un pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, donde se indica que el pedido de pago de indemnización es de naturaleza civil y dicha materia es competencia del Poder Judicial y no corresponde a la administración pública;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 1985 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, señala que *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*;

Que, la Resolución 000370-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del Tribunal del Servicio Civil, aclara que la vía administrativa no es la idónea para solicitar el resarcimiento a la administración pública, señalando que *“(…) conforme al artículo 1985º del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. (...) en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”*;

Que, por lo tanto, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que el señor Juan Pablo García Seminario solicita el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios e intereses legales por responsabilidad contractual, materia que se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo García Seminario contra la Carta N° 000120-2026-OGRH-SG/MC y el Informe N° 000055-2026-OGRH-SG-JÑS/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Juan Pablo García Seminario, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
SECRETARIO GENERAL